

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MEJORAS DE CAMINOS RURALES MUNICIPALES

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 4.t) de la ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de conservación y mejoras de caminos rurales municipales.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de conservación y mejoras de caminos rurales municipales.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas rústicas y los de inmuebles sitios en suelo no urbanizable.

Art. 4.º *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Bases de gravamen y cuota tributaria.*

1. Como base de gravamen se tomará el valor catastral de las fincas rústicas o de los bienes inmuebles sitios en suelo no urbanizable.
2. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,15%.

Art. 6.º *Bonificaciones.* — No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 7.º *Devengo.* — La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de conservación y mejoras de los caminos rurales municipales.

Las cuotas correspondientes a esta tasa serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza.

Las bajas deberán cursarse hasta el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón.

Art. 8.º Obligación de pago — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los propietarios de las fincas rústicas o bienes inmuebles sitos en suelo no urbanizable

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 23 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.